GOBIERNO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO
SANTURCE, PUERTO RICO

5827

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

INDICE

5827

Artículo	1	Título	1
Artículo	2	Autoridad Legal	1
Artículo	3	Aplicabilidad	1
Artículo	4	Propósito	1
Artículo	5	Sustancias Controladas	2
Artículo	6	Política Pública	2
Artículo	7	Objetivo del Programa	2
Artículo	8	Vigencia del Programa	2
Artículo	9	Oficial de Enlace	2
Artículo	10	Requisitos de Empleo	4
Artículo	11	Administración de la Prueba	4
Artículo	12	Presunción Controvertible	5
Artículo	13	Procedimiento	6
Artículo	14	Derechos del empleado o funcionario	6
Artículo	15	Confidencialidad	7
Artículo	16	Referimiento	7
Artículo	17	Medidas Disciplinarias	8
Artículo	18	Apelación y Revisión	9
Artículo	19	Sanciones y Penalidades	9

Artículo	20	Información y/o Seminarios ----------	9
Artículo	21	Derogación ----------	10
Artículo	22	Separabilidad ----------	10
Artículo	23	Vigencia ----------	10

Núm. 5827
Fecha: 3 de julio de 1998 2:34 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

ARTICULO - 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTICULO - 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, que crea el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos uniformes.

ARTICULO - 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según se dispone más adelante.

ARTICULO - 4 - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO - 5 - SUSTANCIAS CONTROLADAS

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

ARTICULO - 6 - POLITICA PUBLICA

Es política pública del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

ARTICULO - 7 - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO - 8 - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ARTICULO - 9 - OFICIAL DE ENLACE

(a) El Jefe de Bomberos designará un Oficial de Enlace para Ayudar al Empleado, quien será un funcionario de confianza y coordinará todos los

servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) Proveer información al personal sobre el programa de pruebas.

(2) Orientar el personal sobre los riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas.

(3) Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(4) Recibir los resultados de las pruebas.

(5) Notificar los resultados positivos de las pruebas.

(6) Efectuar vistas administrativas.

(7) Referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho programa.

(8) Recomendar al Jefe del Cuerpo de Bomberos las medidas disciplinarias que procedan.

(9) Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas.

(10) Cualquier otra función que le asigne el Jefe del Cuerpo de Bomberos.

(c) La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Jefe del Cuerpo de Bomberos y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

(d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

ARTICULO - 10 - REQUISITO DE EMPLEO

(a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTICULO - 11 - ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

(a) Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por lo menos una vez al año, pero no más de dos veces en un mismo año.

(b) El Jefe del Cuerpo de Bomberos también podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, aunque sean más de dos veces al año, en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuíble directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o

empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruídos.

(3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: El Jefe del Cuerpo de Bomberos, todos los puestos de confianza adscritos a la Oficina del Jefe de la Agencia incluyendo Jefes Auxiliares, Comandantes, Asesores Legales, Asistente Administrativo, Director de Recursos Humanos y cualquier otro que determine el Jefe del Cuerpo de Bomberos. También se considerarán puestos sensitivos todos los puestos de rango en el Cuerpo de Bomberos incluyendo desde el cadete hasta el capitán, por ser ésta una Agencia de Seguridad en que está envuelta la vida y propiedad de los ciudadanos.

(4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

(c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (b) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

(d) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO - 12 - PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO - 13 - PROCEDIMIENTO

(a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

(c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis, serán sometidos a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor Oficial (MRO), debidamente calificado.

(d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO - 14 - DERECHOS DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) El funcionario o empleado podrá anotar en la parte de atrás de su copia del Formulario de Control y Custodia de la muestra de orina los medicamentos que ha tomado y que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba, para luego comunicárselo al MRO de ser necesario. La Agencia que suministra la prueba no viene obligada a preguntar sobre los medicamentos que toma el funcionario o empleado.

(c) El funcionario o empleado tendrá derecho a solicitar un segundo análisis de la muestra, luego de que el MRO le notifique que su resultado es positivo corroborado, no mas tarde de cuarenta y ocho (48) horas de la notificación. El primer laboratorio enviará la muestra al otro laboratorio autorizado, bajo extrictas medidas de cadena de custodia. El pago del reanálisis será responsabilidad del funcionario o empleado

(d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

(e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba e impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a la prueba.

(f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa, para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO - 15 - CONFIDENCIALIDAD

(a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Jefe del Cuerpo de Bomberos y/o su representante autorizado, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTICULO - 16 - REFERIMIENTO

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

(c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

(d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO - 17 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

(a) El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

3. Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(b) El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

1. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).

2. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

3. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo

sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

(c) Cuando se proponga tomar una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO - 18 - APELACION Y REVISION

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito. Se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

ARTICULO - 19 - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave establecidas en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

ARTICULO- 20 - INFORMACION Y/O SEMINARIOS

La intención del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es mantener la zona de trabajo libre de drogas. Para ayudar en esta tarea el Oficial de Enlace proveerá lo siguiente:

a) Coordinar la distribución de folletos informativos y de prevención sobre el uso y abuso de drogas a todos los funcionarios y empleados a través de los Jefes Auxiliares.

b) Todos los Jefes Auxiliares del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico vedrán obligados a hacer llegar dicha información a sus respectivas áreas de trabajo y asegurarse que llegue a todos los empleados.

c) Coordinará seminarios, servicio de consejería profesional, programas de rehabilitación y ayuda a funcionarios y empleados a iniciativa propia o cuando asi se lo soliciten. Podrá coordinar con otras agencias gubernamentales estatales o federales y/o empresa privada.

ARTICULO - 21 - DEROGACION

Se deroga el Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, aprobado el 25 de enero de 1994.

ARTICULO - 22 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO - 23 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos .

En San Juan, Puerto Rico, el día 1 de Julio de 1998.

COR. JOSÉ A. ROSA CARRASQUILLO
JEFE CUERPO DE BOMBEROS DE P.R.